

7652040030062007-00258-00

Banco Davivienda S.A

Vs Pedro Héctor Chávez Romero y otros

Auto 2272

SECRETARIA: Hoy 21 de noviembre de 2022, paso a Despacho del señor juez el presente asunto para decidir sobre la solicitud de fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble gravado con hipoteca. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Juzgado se proceda a señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble gravado con hipoteca.

Antes de entrar a resolver la petición del profesional del derecho y ejerciendo el control de legalidad conforme al art. 132 del C. G. Proceso el cual tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que *es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo). Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: *«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»* (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).ⁱ

De conformidad con esos lineamientos, y revisado el expediente se puede establecer que mediante oficio DJ-597 del 17 de abril de 2018 la oficina de Registro de Palmira comunicó al Juzgado la inscripción de la medida de embargo anexando el correspondiente certificado de tradición de donde se puede establecer que a folio 15 se encuentra registrado el embargo por parte de este Despacho.

No obstante, se verifica de las actuaciones posteriores que no existe providencia que ordene el secuestro del bien, nótese de los folios en el cuaderno digital que los mismos refieren a las liquidaciones y avalúo de inmueble.

Razón de lo anterior y atendiendo las disposiciones del canon citado, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan presentarse y teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley se hace necesario ordenar comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-87584 y en consecuencia dejar sin efecto el numeral 2 del auto 1140 del 17 de junio de 2022 por medio del cual se ordenó correr traslado del avalúo catastral del inmueble, así como el proveído 1268 del 8 de julio de 2022 que aprobó el mismo.

Bajo los anteriores lineamientos, no es viable atender la solicitud de la profesional del derecho, toda vez que para llevar a cabo la diligencia de remate debe estar el bien, embargado, **secuestrado** y avaluado.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E

Primero: DEJAR sin efecto el numeral 2º del auto 1140 del 17 de junio de 2022 que ordenó dar traslado al avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca y auto 1268 del 8 de julio de 2022 que dispuso la aprobación del mismo.

Segundo: Ordenar el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-87584 de propiedad de la señora **MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO**, ubicado en la Calle 50 No. 30ª-26 Urbanización Bosques Morelia Palmira. En

consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 18 del art. 595 del C. G. Proceso.

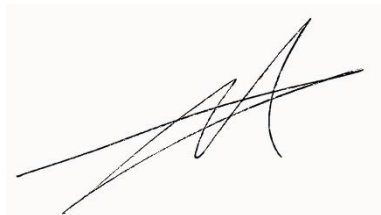
DESIGNESE como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del Código General Del Proceso.

Tercero. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

Cuarto: DENEGAR la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

ⁱ Corte Suprema de Justicia AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

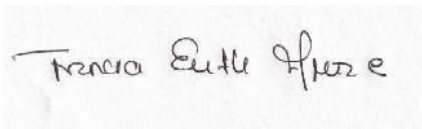
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fcf41aa68952b2d2735d733d87096333183d0b84409b75cf70762718654e0**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, señalando que, el término de traslado del recurso de reposición, venció el día 21 de noviembre del año 2022. Palmira Valle, 22 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2289

Palmira, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ernesto Cardona Álzate
Demandados: Dargui Criollo
Gilberto Pelvis Melo Paredes
Cooperativa Coodetrans Palmira
(Nit 8913000059-4)
Equidad Seguros Coop
(860028415-5)
Radicado: **765204003006-2018-00373-00**

Se ocupa esta agencia judicial de resolver lo referente al recurso de reposición, estructurado en contra del Auto N° 2123 de calenda 02 de noviembre del año 2022, por medio del cual se dispone el decreto de pruebas y se convoca la audiencia concentrada de que tratan los Art 372 y 373 del Código General del Proceso.

SUJETO QUE CONVOCA EL RECURSO

La alternativa jurídica se plantea por parte del profesional del Derecho **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** (c.c 1.130.668.110 y T.P N° 204.176 C.S.J), quien asiste a este juicio de responsabilidad Civil extracontractual, para la asistencia, representación y defensa de **EQUIDAD SEGUROS**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El agente judicial replica únicamente la carga de notificación que le impuso esta agencia judicial, con el argumento de que, la notificación la debe ejecutar quien instaura la acción, en vista de que fue la persona que incorporó la factura N° 2859 de fecha 23 de febrero del año 2018,

suscrita por el señor **HECTOR FABIO DOMINGUEZ**, para demostración de los daños y perjuicios surgidos en el siniestro.

PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO.

Por su parte el agente judicial del extremo actor, afirma que, de acuerdo al Art 262 del Manual de Procedimiento, ello no exigía ratificación y que siendo el interés de la aseguradora lograr la validación de ese documento, quien debe agotar el acto procesal es la **EQUIDAD SEGUROS**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Es primario volcar el estudio sobre la procedencia y oportunidad del recurso, debiendo indicar con relación a esos aspectos que, según las voces del artículo 318 del Manual de Procedimiento, por regla general todas las providencias son susceptibles de que, el juez que profirió determinada decisión, se devuelva sobre la misma, luego de la formulación del recurso, para evaluar si se pudo haber incurrido en alguna decisión ajena al ordenamiento normativo o bien porque contraria el devenir procesal de la acción, con lo que se configura un error o defecto por parte del Juzgador, el cual de verificarse debe proceder a retrotraer la decisión con su revocatoria, o de ser el caso con la reforma de esta.

Bajo lo anotado de manera precedente, razona este fallador que, en principio la providencia sería objeto de examen, pues al respecto no evidencia este director de instancia una disposición procesal que la excluya.

En cuanto a la oportunidad, el mismo precepto instrumental nos refiere que, el recurso debe formularse por parte del autor, en el margen a los tres días siguientes a su notificación, de lo cual se colige tuvo observancia el gestor judicial que se encuentra apoderando los intereses de la parte activa de la relación procesal, con lo cual se da por satisfecho el ritualismo del recurso.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

De cara a la fundamentación presentada por el profesional del Derecho, considera esta instancia judicial que, de conformidad con el Art 167 del Código General del Proceso, el Juez como director del juicio que se ventila tiene la potestad de distribuir la carga de la prueba, basta observar la estructura del enunciado,

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

De conformidad con el referente normativo, podría advertirse cierta potestad del Juzgador, para asignar la carga probatoria, y en el caso estudiado se le impuso a la EQUIDAD SEGUROS, por ser quien persigue la ratificación del documento por la persona que expidió la factura, en ese caso el señor HECTOR FABIO DOMINGUEZ, No obstante habiendo sobrevenido el reparo, y contando a la fecha con la postura de los cabos procesales, se ha razonado que si bien nada dista para que equidad seguros cumpla con el ordenamiento, no es menos cierto que, quien se torna más cercano a la emisión de ese documento – factura 2859 de fecha 23 de Febrero del año 2018 – es el sujeto demandante **ERNESTO CARDONA ÁLZATE** quien es la persona a quien se le expidió la prueba de la compra que efectuó, supone lo anterior que hubo contacto directo de este con el vendedor que para el caso concierne al señor **HECTOR FABIO DOMINGUEZ**.

Bajo ese escenario, considera este director de Despacho que, se le atenderá razón al recurrente, en revocar la disposición de la providencia con la cual no comulga.

Basta lo expuesto, para recoger de estas reflexiones que, se revocará el contenido de la determinación que impone el acto de enteramiento del señor HECTOR FABIO DOMINGUEZ, con ocasión a que ratifique lo consignado en la factura N° 2859 del 23 de febrero del año 2018.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

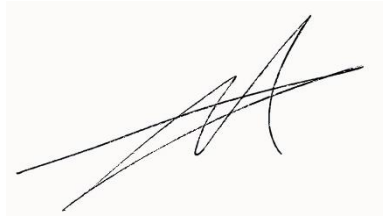
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente la decisión consignada en el Auto N° 2123 de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el inciso 3ro del numeral 5to de las pruebas pedidas instancia de la **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior **ORDENAR** a la parte demandante, conformada por el señor **ERNESTO CARDONA ALZATE**, a través del **Dr OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA (cc 6.385.900 y T.P N° 98.164 C.S.J)**, que en virtud de la ratificación de la factura N° 2859 de fecha 23 de Febrero del año 2018 pedida por **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, proceda con la notificación del señor **HECTOR FABIO DOMINGUEZ** para que comparezca al acto procesal de audiencia, quien es la persona de la cual emana el documento al que se le convoca la ratificación, lo cual deberá efectuarse como lo prefiera el abogado actor, bien sea por los medios tradicionales o con asistencia de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que una vez se reciba respuesta de la **EPS SANITAS**, para consecución de los datos de contacto del señor **DARGUI CRIOLLO**, proceda a ingresar inmediatamente la información a Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

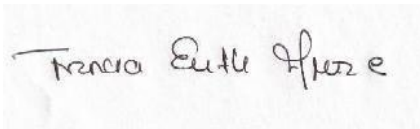
Código de verificación: **6fe92a9e56814485d19d8414a63cacf040b5df43df5eb723a19b6af9526e180a**

Documento generado en 22/11/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2285

Palmira, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: División Material
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño
Demandados: Camilo Velasco Garcia y Otros
Radicado: **76520400300620180044600**

DEVENIR PROCESAL.

Habiendo agotado la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual fue desarrollado a iniciativa de este Juzgador, para esclarecer aspectos de trascendencia para este juicio, se revelaron aspectos de interés para la judicatura en el propósito de resolver el juicio puesto a consideración, encontrando que la propiedad sobre la cual se busca la división, tiene un área de 6972 metros cuadrados, lo cual presenta diferencia con el trabajo efectuado por el colaborador de la justicia, señala lo anterior que la propiedad objeto de división no alcanza una hectárea, sin embargo en el mismo habita una comunidad sumamente grande, en relación a la caracterización física de la propiedad, subyaciendo un **aproximado** de 30 viviendas sobre un predio que reviste naturaleza rural, los cuales se encuentran contiguos los unos de los otros, como si se tratara de un barrio dentro del casco urbano, lo cual plantea múltiples interrogantes para este servidor de la justicia, de allí que se habrá de idear la manera de recoger los elementos de juicio que ofrezcan la cognición necesaria para la resolución de este asunto.

ANALISIS DEL DESPACHO

Debe enunciarse que, la ejecución de la diligencia de inspección judicial, sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ofreció claridad sobre el marco factico de la relación jurídico procesal formada por parte de las demandantes, con el Bien inmueble y de este con los demandados, sin embargo de otro lado aflora incertidumbre sobre la procedencia de la división material que conforma la pretensión de este juicio declarativo.

Además, la experticia que se encuentra inserta en el plenario, producto del estudio del ingeniero designado, no abastece a la fecha lo necesario, para la construcción de las decisiones de fondo dentro de este juicio divisorio que busca acabar en teoría con la comunidad existente, por cuanto de manera ligera rindió la experticia únicamente respecto de dos de las viviendas que se involucran en la comunidad que subyace sobre esta propiedad que tiene matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuando le precede un número significativo de viviendas, lo que de manera concluyente señala que, el dictamen se rindió de manera superficial a la realidad del predio.

Así mismo aun cuando el perito que interviene en esta actuación aduce que las viviendas de las demandantes, en este caso de las señoras **GLADYS CASTAÑO BEDOYA** y **MARÍA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO** (Las cuales hacen parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 18079**), cumplen con las exigencias del **POT**, el suscrito no se fía de ello, precisamente en virtud a la realidad que se topó con el surtimiento de la prueba que tiene sustento directo en el Art 236 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el suscrito ha determinado, que con auxilio del Art 170 de la Ley 1564 del año 2012, se dispondrá el decreto de una prueba de oficio, para recaudo de información que sirva de estribo para la construcción de las decisiones judiciales venideras, en aras de dirimir el conflicto puesto a consideración.

La cual habrá de consistir en oficiar al ente territorial Municipio de Palmira, a través de la oficina de catastro y planeación Municipal, para que refiera aspectos puntuales en relación a la propiedad involucrada, lo cual habrá de obrar como insumo valioso para rituar la suerte de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de manera comedida y respetuosa al Municipio de Palmira, a través de la **OFICINA DE CATASTRO** y/o de **PLANEACIÓN MUNICIPAL** o **QUIEN HAGA SUS VECES** que, se sirvan indicar a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, los siguientes aspectos:

- I. Cuál es la naturaleza del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- II. Indicar si sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad se ha expedido algún tipo de licencia de construcción y en que modalidad.

- III. Indicar si ha habido actualización del POT y en caso afirmativo en qué año aconteció ello, y el existente de qué fecha data.
- IV. Indicar de acuerdo al POT y/o PBOT cuál es el porcentaje de densificación en zona rural del Municipio de Palmira, especialmente en el corregimiento de barrancas.
- V. Indicar a esta judicatura cual es el área mínima que la Oficina de Planeación de Palmira, permite según la reglamentación sobre la materia, para un lote de naturaleza rural. (es decir la unidad minina).
- VI. Indicar a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, como se maneja en este sector el vertimiento de aguas residuales, de energía, de agua potable y de gas domiciliario.
- VII. Indicar a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, como se maneja el tema de las curadurías para subdivisión de lotes de naturaleza rural.
- VIII. Indicar si el Municipio de Palmira, a través de sus dependencias ha efectuado algún tipo de visita sobre el lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 18079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- IX. Indicar a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, si un **LOTE DE NATURALEZA RURAL DE 6972 METROS CUADRADOS situado en el Municipio de Palmira**, es susceptible de división material, según las normas urbanísticas del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho **LÍBRESE OFICIO** con los interrogantes planteados por esta judicatura.

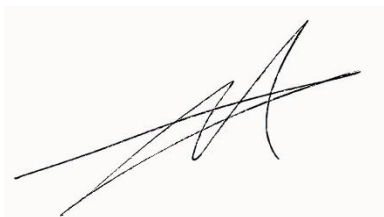
TERCERO: CONCEDER al Municipio de Palmira, el término de **QUINCE (15) DIAS HÁBILES**, para que se sirvan ofrecer respuesta al pliego de preguntas formulado por esta agencia judicial, de conformidad con los postulados del Art 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR la cooperación del Municipio de Palmira Valle, en la información solicitada, toda vez que se **REQUIERE CON URGENCIA EL RECAUDO DE LA PRUEBA, PARA LA RESOLUCIÓN DE UN JUICIO DIVISORIO** que se ventila ante esta dependencia judicial.

QUINTO: POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO contabilícense los términos dados en esta providencia, cumplidos los cuales **INGRÉSESE A DESPACHO** para proferir la decisión que en derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45d2aef3ac25c9f8cead08c5d4f1581832175f23a5b68466b0d796a4158ae8d**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2276

Proceso: división Material

Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y

María Mercedes Bedoya Castaño

Demandados: Camilo Velasco García y Otros

Radicado: 765204003006- 2018-00446-00.

Palmira V, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evaluated el informe del dictamen pericial rendido por el **INGENIERO AVALUADOR** en relación al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, verifica esta instancia judicial que, el colaborador de la justicia alude la tasación de unos gastos provisionales y honorarios en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.300.000)**, y de manera anterior había aludido que correspondía a la suma de \$ 1.200.000, según las constancias procesales sobre la materia, suma que según comprende esta judicatura fue recibida por el auxiliar de la justicia, dado que emitió paz y salvo que reposa en el plenario.

INTERVENCION DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar al profesional en ingeniería **RODRIGO DOMINGUEZ GIL** que, no esta de cara a una contratación particular por parte de un tercero ajeno a un proceso judicial, sino que su colaboración se presta en el marco de un juicio de corte declarativo, lo anterior se le recuerda, en virtud a que, de manera antelada y sin autorización de la judicatura, el perito procedió a recaudar unos honorarios y unos gastos provisionales que, el Despacho a la fecha no había fijado, en esa medida, excedió las facultades de su ejercicio profesional, pues para tratamiento de los asuntos relacionados con la materia, existen unos acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales son tenidos en cuenta por el Juez para la tasación de la retribución a la que se hace merecedor el perito, de acuerdo a la experticia rendida, su experiencia, y la presentación del informe.

Por lo tanto, se le hará un llamado para que exprese a esta instancia, las razones por las cuales cuantificó su trabajo dentro de este juicio en la suma de \$ 2.300.000, sin consentimiento de este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

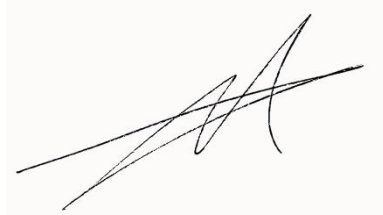
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito **RODRIGO DOMINGUEZ GIL** para que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, proceda a informarle a esta dependencia judicial, las razones del cobro de la suma de \$ **2.300.000**, cuando el Despacho a la fecha de emisión de este proveído, no había fijado valor como contraprestación a su servicio de colaborar con la

justicia. **Por la secretaria del Despacho remítasele la presente providencia.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e954d7193ebe36db486fd310fb16929a34a79edc206c06296840a11800894f1**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:32 PM

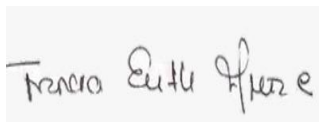
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040300620190020600
Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs Luz Stella Chávez Pineda
Auto No. 2277

SECRETARIA: Hoy, 22 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

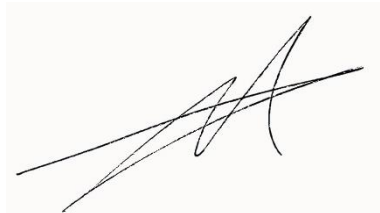


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$6.242.000.00** mcte, correspondiente al 8% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE,



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620190020600
Hipotecario
Banco Davivienda S.a
Vs Luz Stella Chávez Pineda
Auto No. 2278

Secretaria: Palmira, 22 de noviembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$6.241.337.00	
TOTAL COSTAS	\$6.241.337.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b073ca43eed6eb4f64310eff852f76121b83f4f68f7f8472c41ed39b2cfe5**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo MP
Radicación: **76520400300620190025800**
Demandante: Manuel Antonio García Vacca
Demandado: Luis Carlos Sandoval Muñoz, C.C: 16.276.628
Orfa María Muñoz De Sandoval, C.C: 25.585.472
Auto 2281

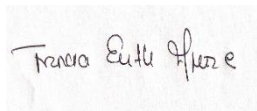
SECRETARÍA.- noviembre 22 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera los requerimientos del Juzgado en auto del 20 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 1690 del 20 de septiembre de 2022
Fecha notificación: **21/09/2022.**

Días de ejecutoria: 22,23, y 26 de septiembre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 10/11/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya

Proceso: Ejecutivo MP
Radicación: **76520400300620190025800**
Demandante: Manuel Antonio García Vacca
Demandado: Luis Carlos Sandoval Muñoz, C.C: 16.276.628
Orfa María Muñoz De Sandoval, C.C: 25.585.472
Auto 2281

promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, sin que con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **MANUEL ANTONIO GARCIA VACCA** y demandados **LUIS CARLOS SANDOVAL MUÑOZ, C.C: 16.276.628** y **ORFA MARÍA MUÑOZ DE SANDOVAL, C.C: 25.585.472**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-9566, conforme nuestro oficio C-648 del 31 de julio de 2019. No se ordena librar oficio, toda vez que el embargo no surtió sus efectos.

Lo mismo que le embargo y retención en una quinta parte al excedente del salario mínimo mensual o demás emolumentos susceptibles de medida que devengue el demandando **LUIS CARLOS SANDOVAL MUÑOZ, C.C: 16.276.628** calle 20 Norte Avenida 6ª -10 Cali Valle como empleado de la empresa RCN TELEVISION, conforme a lo comunicado mediante oficio Nro. 647 del 31 de julio de 2019.

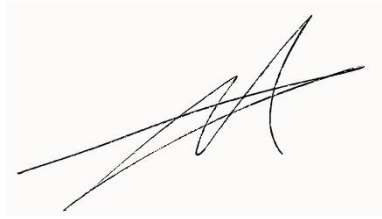
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los documentos aportados con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del ar. 116 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Proceso: Ejecutivo MP
Radicación: **76520400300620190025800**
Demandante: Manuel Antonio García Vacca
Demandado: Luis Carlos Sandoval Muñoz, C.C: 16.276.628
Orfa María Muñoz De Sandoval, C.C: 25.585.472
Auto 2281

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

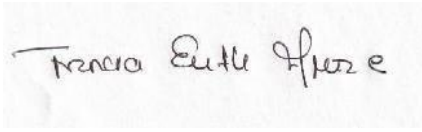
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c799658023094b7e337fa7d3ff55783f01ae149d470cc9ea73fec3ac85d296**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para informar que, el término para subsanación de la demanda de reconvención, a través de la acción de pertenencia, transcurrió desde el día 15 de noviembre del año 2022 y hasta el día 21 de noviembre del año 2022, obrando escrito de la parte actora. 22 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2282

Palmira, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE RECONVENCION (Art 371 C.G.P.).

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Edilberto Sánchez Marmolejo
Demandada: Elssy Sánchez Marmolejo y Demás
Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

Habiéndose consumido el término dispensado por esta judicatura para corrección de los defectos de la demanda de reconvención, señalados en el Auto 2182 de fecha 09 de noviembre del año 2022, a través del cual se dispuso la inadmisión a la acción de pertenencia, se advierte que, el procurador judicial en la persona de **CARLOS CORTES RIASCOS**, en representación del actor **EDILBERTO SANCHEZ MARMOLEJO**, procuro atender la corrección de su escrito introductorio, adosando lo pertinente al avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 117350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conjunto con el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble a usucapir.

Más, sin embargo, esta agencia judicial verifica que, se desatendió agregar el **CERTIFICADO ESPECIAL** para proceso de pertenencia, a través del cual el registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, ofrece certeza al juzgador de quien es la persona detentadora de los derechos reales de Dominio, con fines a integrarle a este tipo de juicios.

Por lo tanto, colige este funcionario que, dos de los tres defectos fueron remediados por el agente judicial en nombre de su mandatario, quedándose por fuera del margen de corrección, la ausencia del certificado especial, así las cosas, aun cuando el Dr **CARLOS CORTES**

RIASCOS, aduce en el punto primero de su escrito que, incorpora el certificado especial, ello carece de veracidad, por cuanto tal documento no fue inserto en el escrito de enmienda de la demanda, en esa medida, la consecuencia de la inobservancia integral de la subsanación, será el rechazo, toda vez que, la demanda persiste en un defecto.

Con ocasión de no haberse subsanado el escrito demandatorio debidamente, debe proceder esta judicatura con la aplicación del artículo 90 en el aparte puntual que establece lo siguiente,

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Dándose para el caso de esta demanda, la segunda de las opciones, ya que no se logró suplir lo necesario para su debida estructuración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

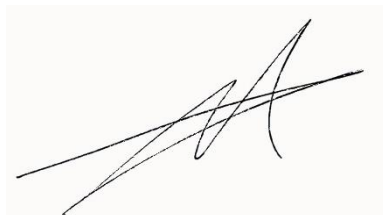
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de declaración de pertenencia, en razón de no haber sido subsanada correctamente, la cual fuere adelantada por el señor **EDILBERTO SANCHEZ MARMOLEJO**, a través de agente judicial, en contra de **ELSSY SANCHEZ MARMOLEJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

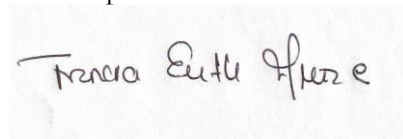
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e76a005703ea6a0e609d0466e0632f6ac6b5655d9c21a874c3685a99cb379**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE el 09 de noviembre del año 2022, en cumplimiento del Auto No. 2063 del 25 de octubre del 2022, el cual se comunicó mediante oficios del 31 de octubre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2279/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8**

**DEMANDADO: JULIÁN ESCOBAR MEJÍA
C.C:6.626.192**

RADICADO: 765204003006-2021-00284-00

Palmira (V), Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE allego el 09 de noviembre información del demandado JULIAN ESCOBAR MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.626.192, manifestando que su dirección es la Calle 26 A T 16-53 de Palmira (V), con correos BEATRIZGUERRERO81@HOTMAIL.ES, productospanfrio@hotmail.com y celular 3185576322, en consecuencia se requerirá al extremo actor para que sirva cumplir con la carga procesal de notificar bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022. “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se adjunta pantallazos:

Registrando la siguiente información:

Datos de Ubicación:

Dirección residencia:	CL 26 A N.T 16 - 53
Barrio:	Urb. Guayacanes-Palmira Valle
Teléfono fijo:	No registra
Celular:	3185576322
Correo electrónico:	BEATRIZGUERRERO81@HOTMAIL.ES

El presente certificado se expide a solicitud de (el) (la) interesado(a), a los 8 días del mes de Noviembre de 2.022

Observaciones:

FECHA DE NACIMIENTO: 19820409
DIRECCIÓN AFILIADO: CL 26 A T 16 53 3185576322
TELÉFONO AFILIADO: 0
NIT EMPRESA: 815004928
NOMBRE EMPRESA: CONTENEDORES Y SERVICIOS LTDA
DIRECCIÓN EMPRESA: CL 2 TV 2 ESQ LA DOLORES
TELÉFONO EMPRESA: 6669542
ULTIMO IBC REPORTADO: 1100000
FECHA DE INGRESO: 20220216
FECHA DE RETIRO: No Registrada
CIUDAD: PALMIRA
CORREO: productospanfrio@hotmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JULIÁN ESCOBAR MEJÍA, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, a los correos electrónicos BEATRIZGUERRERO81@HOTMAIL.ES productospanfrio@hotmail.com, o la dirección física la Calle 26 A T 16-53 de Palmira (V).

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

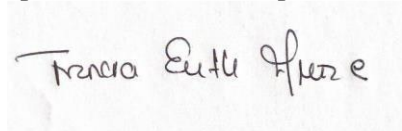
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e83882ab41d46d432b89fef5a0cd478a3971ac7e7d4869883ced5823814123**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados el 19 de octubre, 17 de noviembre del 2022, donde ambos aportan el certificado de tradición del bien inmueble matriculado con No.378-183201, apreciándose la inscripción de la medida ordena en este asunto. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2286/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA

C.C: 66.930.004

RADICADO: 765204003006-2022-00259-00

Palmira (V), Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-183201, que tiene en anotación No.04 compraventa del bien inmueble, en anotación No.05 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO DAVIVIENDA S.A, se aprecia en anotación No. 06 afectación a vivienda familiar, en anotación No. 07 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No. 08 se tiene cancelación de servidumbre y en anotación No 09 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.1060 del 22 de agosto del 2022, para el presente asunto, se acude a la Ley 258 de 1996, "Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones", norma que nos indica :

“Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:**

1. **Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. (...)**

Igualmente, la Ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por

las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien** la construcción, **adquisición**, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.” (la negrilla no es del texto original)

En lo atinente a las anotaciones del No.04 hasta el No.07, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.3070 del 13 de diciembre del 2013, mismo escrito que en su cláusula No.7 estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-183201** de propiedad del señor ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA, ubicado según certificado de tradición en Diagonal 28# T-7-C-69 HOY PREDIO URBANO Lote F 11 de la Manzana F de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b521f650428b08335391eb4323544498713f7ec5b08d2284489fd26a9d343b**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:37 PM

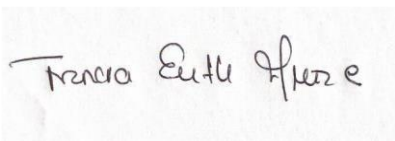
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 18 de agosto del 2022, 17 de noviembre del 2022, donde el primero solicita que se remita auto que libere mandamiento ejecutivo y el segundo aporta notificación.

Sea primero advertir que ya se remitió el Auto que libere mandamiento ejecutivo el 18 de agosto del 2022, asimismo ya se envió el oficio el 19 de agosto del presente año, como se puede apreciar en el expediente, por lo tanto, hacer caso omiso a la petición.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico jose0220sinisterra@gmail.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa en la demanda y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos el 01 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 03 y martes 04 de octubre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2284/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO SINISTERRA GARCIA
	C.C. 1112222430
RADICADO:	765204003006-2022-00279-00

Palmira (V), Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOSE IGNACIO SINISTERRA GARCIA, dictándose el Auto No. 1439 del 11 de agosto del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 01 de octubre del 2022, amparándose en art 8

de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de agosto del 2022

El demandado JOSE IGNACIO SINISTERRA GARCIA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 01 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 03 y martes 04 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JOSE IGNACIO SINISTERRA GARCIA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda allegando las evidencias, es decir jose0220sinisterra@gmail.com, se adjunta pantallazo, y según certificado de Pronto Envíos Guía No. 417725400825 se entregó el 01 de octubre del 2022, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para constancia se firma en Palmira a los 20 días del mes de Abril del año 2021.
LOS DEUDORES

Firma: <u>Jose Ignacio Sinisterra</u>	Firma: _____
Nombre del deudor: <u>Jose Ignacio Sinisterra</u> <u>Garcia</u>	Nombre del deudor: _____
NIT: _____	NIT: _____
Representante Legal: _____	Representante Legal: _____
C.C: <u>111 2272 430</u>	C.C: _____
Dirección: <u>Manza 6 Casa 13</u>	Dirección: _____
Correo electrónico: <u>Jose 0220 Sinisterra@gmail.com</u>	Correo electrónico: _____
Teléfono: <u>310 8214683</u>	Teléfono: _____

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

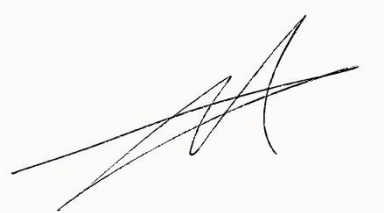
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e25e276fcbd956cc49e345e4360b38cea071f3b616ee856ea744c77bc49297**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, dentro del presente proceso, memorial recibido el 09 de noviembre del 2022 con notificación intentada. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira (V), veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 03 de noviembre del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada el 03 de noviembre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

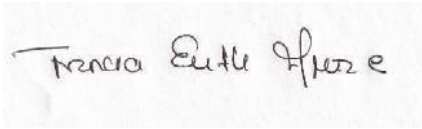
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a88709ea791d094770c87f2fced05838fba3289cef1a3ec4f52ffcbd7e736**

Documento generado en 22/11/2022 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 11 al 18 de noviembre del año 2022, sin que se evidencie escrito de subsanación de la demanda. Palmira Valle, 22 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2280

Palmira, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Blanca Ruby Ramírez
Demandado: Corporación Pro Desarrollo
Palmira CORDEPAL y PERSONAS INCIERTAS E
INDERERMINADAS.
Radicado: **765204003006-2022-00399-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 2176 de fecha 09 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa de pertenencia, verificó este Juzgador que la parte demandante, en la persona de **BLANCA RUBY RAMIREZ**, a través de su representante Judicial, desechó la corrección de las deficiencias que le correspondía surtir, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que, las circunstancias advertidas por esta agencia judicial, tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, pues debía esta célula judicial conocer la existencia material de la persona jurídica demandada, en este caso de **CORPORACION PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL**, aunado a lo anterior no fue ingresado al plenario el avalúo catastral de la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con fines a dar materialidad lo estatuido en el Art 26 numeral 3ro del Código General del Proceso, así mismo se encuentra ausente el certificado especial para proceso de pertenencia, a lo cual se

suma además la falta de plano emanado de la autoridad catastral correspondiente, teniendo de presente que el bien inmueble objeto de usucapión se desgaja de un acto de reloteo.

De manera que, los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

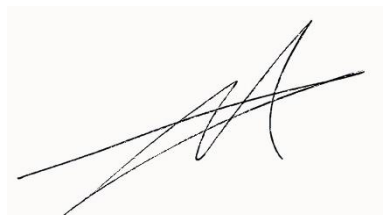
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso declarativo de pertenencia, entablada por la señora **BLANCA RUBY RAMIREZ**, a través de agente judicial, y en contra de la **CORPORACION PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3599605f0050b99bb5e329a629f3f734dabe6a846b214157f59bbc9a6dee6922**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>